



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Medios de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Los Juzgados municipales, comarcales y de paz quedan subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de primera instancia, en los términos que establece la presente ley. Los de paz lo estarán, además, a los Juzgados comarcales, dentro de los límites que se señalan en las normas reguladoras de su privativa competencia.

BASE TERCERA

Jueces

Los Juzgados municipales serán desempeñados por funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces. Las condiciones y requisitos necesarios para estos nombramientos serán establecidos por decreto.

En ningún caso el titular de un Juzgado municipal podrá tener superior categoría a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de primera instancia respectivo.

Los Jueces comarcales tendrán carácter técnico y serán designados por oposición entre Licenciados en Derecho. Los aprobados deberán asistir con posterioridad a un cursillo de capacitación, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos para el mejor cumplimiento de la función que se les encomienda. A la terminación de este cursillo se otorgará a los aprobados el título correspondiente. Las categorías de estos Jueces estarán determinadas por razón de la importancia de la comarca respectiva, y serán establecidas por decreto.

Para suplir a los Jueces municipales y comarcales en caso de vacante, ausencia o enfer-

medad, se nombrarán Jueces sustitutos. Estos nombramientos se harán por concurso, que tendrá lugar en las Audiencias Territoriales, y en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de la carrera judicial, fiscal y del secretariado, en situación de excedencia o jubilados.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado, de los de este grupo se dará preferencia a los que sean militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Si estos concursos resultaren desiertos, podrá hacerse la designación de sustitutos por las Audiencias Territoriales a propuesta de los Jueces de primera instancia respectivos.

Los Jueces de paz serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta, en terna elevada por los de primera instancia, previos los informes que el Ministerio de Justicia disponga.

En el caso de que las Salas de gobierno estimasen que las personas propuestas no reúnen las condiciones de moralidad, competencia e idoneidad necesarias para el desempeño de esta función, devolverán la terna al Juez de primera instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueron rechazadas en la anterior.

Además de las de prestigio y arraigo en la localidad, será condición precisa para desempeñar el cargo de Juez de paz la de pertenecer a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La duración y condiciones de estos cargos serán determinadas por decreto.

Para suplir a los Jueces de paz se nombrarán sustitutos por el mismo procedimiento que sus titulares.

BASE CUARTA

Fiscales

Los Fiscales de los Juzgados municipales y comarcales serán nombrados por el Ministerio de Justicia, previa oposición entre Licenciados en Derecho, y deberán reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos para su nombramiento que los señalados para los Jueces comarcales. Cuando las necesidades del servicio lo permitan podrán servir simultáneamente en dos o más Juzgados.

Los sustitutos los designarán las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales, en la forma establecida para los Jueces suplentes de aquellos Juzgados.

Los Fiscales de los Juzgados de paz y sus suplentes serán designados por el mismo procedimiento que los Jueces de paz.

BASE QUINTA

Secretarios y personal auxiliar

A) Clases:

a) Secretarios.—Los Secretarios de los Juzgados municipales quedarán constituidos en cuatro categorías:

Primera. Secretarios de Juzgados municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población inferior a cinco mil habitantes el cargo de Secretario de Juzgado de paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento.

b) Personal auxiliar.—En cada uno de los Juzgados municipales y comarcales habrá uno o dos Oficiales habilitados y el personal auxiliar que se estime necesario,

Las clases de este personal serán las correspondientes a los Secretarios en sus tres primeras categorías.

En los Juzgados de paz de poblaciones de más de cinco mil habitantes, los Secretarios serán auxiliados por un Oficial habilitado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

c) Agentes judiciales.—En cada uno de los

Juzgados municipales o comarcales existirán uno o dos Agentes judiciales, y uno solo en los de paz de población superior a cinco mil almas. Todos constituirán un Cuerpo cuyo ingreso y organización será en forma análoga al de Porteros de los Ministerios civiles.

En los Juzgados de paz de población inferior a cinco mil habitantes, los Agentes judiciales serán designados por los Ayuntamientos.

B) Nombramientos:

a) Secretarios.—El ingreso en cada una de las tres primeras categorías será por oposición. Para tomar parte en ella deberá poseerse el título de Licenciado en Derecho, y tendrá lugar en un doble turno: restringido y libre.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por funcionarios de la carreras judicial, fiscal y del secretariado, un Catedrático de la Facultad de Derecho y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio.

El ingreso en la cuarta categoría será, así mismo, por oposición, que igualmente tendrá lugar en Madrid ante el Tribunal compuesto en forma análoga al anterior, sin que sea preciso, para tomar parte en la misma, el título de Licenciado en Derecho. Los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

b) Personal auxiliar.—Oficiales habilitados.—En los Juzgados municipales y comarcales el ingreso será por oposición ante un Tribunal que actuará en las Audiencias Territoriales, y estará formado por funcionarios de las carreras judicial fiscal y del secretariado, y un funcionario de la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia.

En los Juzgados de paz de población superior a cinco mil habitantes los Oficiales habilitados serán nombrados en igual forma que los anteriores.

El Oficial habilitado sustituirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Personal auxiliar.—El de estos mismos Juzgados ingresará igualmente por oposición y ante idéntico Tribunal que los Oficiales.

Con el personal de cada una de las categorías y Cuerpos se formarán escalafones independientes por orden de antigüedad.

C) Ascensos.

a) Provisión de vacantes.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente.

El cincuenta por ciento restante, junto con

Las vacantes declaradas desiertas en los turnos anteriores, se cubrirá por oposición. Este turno se subdividirá a su vez en 2: restringido y libre.

Los Secretarios excedentes podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, siempre que las vacantes a que aspiren hubieran ocurrido transcurrido un año de excedencia computándoseles la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo.

Las vacantes de Secretarios de Juzgados de paz superiores a cinco mil almas, se cubrirán mediante concursos de traslación por antigüedad rigurosa de servicios efectivos entre Secretarios de dicha categoría, y por oposición de resultas del concurso, subdividida ésta también en dos turnos: libre y restringido. En el restringido podrán concurrir los Oficiales habilitados con dos años de servicios como tales.

b) Personal auxiliar de los Juzgados municipales y comarcales.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por los mismos turnos que las de Secretarios.

BASE SEXTA

Concursos, excedencias y licencias

Las vacantes de Jueces y Fiscales municipales y comarcales serán nunciadas a concurso de traslado entre funcionarios de las clases respectivas, y las resultas vacantes en estos concursos se cubrirán por las formas ordinarias de ingreso establecidas en esta ley. El ascenso de una a otra categoría en los Juzgados comarcales tendrá lugar conforme a normas que serán fijadas por decreto. En estos concursos regirá como norma general de preferencia la antigüedad de servicios.

Las de Secretarios y demás auxiliares se cubrirán en los turnos que quedan enunciados en la base anterior.

Los funcionarios pertenecientes a alguna de las clases a que se refiere el párrafo anterior podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo. La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia. El reingreso de un excedente tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

También podrán ser declarados en situación de excedentes forzosos cuando así lo disponga expresamente una ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por orden ministerial. Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente en los concursos, con las limitaciones que serán oportunamente establecidas.

Los funcionarios de los Juzgados municipales y comarcales no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por causa de enfermedad. Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente. Cuando la licencia no pase de ocho días, la concederá el inmediato superior jerárquico; si fuese por un plazo mayor, sin exceder de quince, el Juez de primera instancia; y en los demás casos, la Audiencia Territorial.

Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá el Ministerio de Justicia y podrán ser dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

A los fines de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley y para coadyuvar al mejor funcionamiento de la Justicia municipal, y dentro de la Inspección de Tribunales, se creará una Inspección de la Justicia municipal, y, al propio tiempo, se designará en cada provincia el Juez de primera instancia que haya de ejercer las funciones de Inspector provincial. La organización y funciones de los mismos serán determinados por decreto.

BASE SEPTIMA

Capacidad. — Incompatibilidades. — Responsabilidad

La capacidad e incompatibilidades para el ejercicio de funciones en los Juzgados municipales y comarcales se regirá por lo dispuesto en la ley orgánica y disposiciones complementarias. Las relativas al ejercicio de funciones en los Juzgados de paz serán establecidas por decreto.

(Se continuará)

DECRETO-LEY

Próximo a terminarse el plazo de seis meses de suspensión de la tramitación de los juicios de desahucio de fincas urbanas establecido por el decreto-ley de veinticuatro de Enero último y a fin de dar lugar a que se pueda promulgar la nueva ley de Arrendamientos Urbanos sin alteración de la situación jurídica ahora existente, procede prorrogar el plazo expresado en la medida estrictamente necesaria para cumplir los

trámites indispensables a la aprobación de la expresada ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan prorrogados hasta la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la nueva ley sobre Arrendamientos Urbanos, actualmente en tramitación, los plazos establecidos en el decreto-ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, referidos a la suspensión para ejecutar y tramitar las sentencias y juicios de desahucio, con las mismas excepciones que en el citado decreto ley se establecen.

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas órdenes se estime precisas para el mejor cumplimiento del presente decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 25 de JI.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Agosto de 1944

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Mayo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	13.296 84
2.º	Representación provincial.....	1.083 33
6.º	Personal y material.....	36.593 70
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	103.754 64
9.º	Asistencia social.....	3.083 33
10.º	Instrucción pública.....	1.708 33
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.343 05
12.º	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.....	416 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.000
15.º	Crédito provincial.....	55.725
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	3.435 43
	Total.....	295.086 13

Soria 20 de Julio de 1944.—El Interventor accidental, Manuel Cacho.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 20 de Julio de 1944.—Acordóse aprobar esta distribución de fondos y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial de la provincia*.—El Presi-

dente, Rafael Arjona.—José Cacho—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 1844

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncio

Se someten a información pública nuevas tarifas para los servicios de transporte público de viajeros por carretera actualmente concedidos o autorizados. Las alegaciones e informes que se produzcan habrán de presentarse en la Inspección provincial de Transportes de la Jefatura de Obras públicas, en el plazo máximo de treinta días naturales contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El proyecto de elevación de tarifas y sus condiciones de aplicación, estará de manifiesto durante dicho plazo, en la referida Jefatura.

Soria 24 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1844

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Agosto próximo:

Harina para cupos ordinarios, 171'61 pesetas quintal métrico.

Idem para canje, 102'50 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 24 de Julio de 1944.—El Jefe provincial. 1844

Municipios

MORON DE ALMAZAN 1850

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos y depositada en el Banco de España la cantidad de 11.458'48 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid.

Morón de Almazán 24 de Julio de 1944.—El Alcalde, Doroteo Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.